

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

7552

RESOLUCION de 8 de marzo de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 1/1984, de 22 de febrero, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en las Secciones 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 8 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1984, de 22 de febrero, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en las Secciones 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palácio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 1984.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7553

REAL DECRETO 604/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Decreto 1193/1986, de 12 de mayo, sobre disposiciones complementarias de la Ley 50/1985, sobre venta de bienes muebles a plazos.

La alteración de las circunstancias económicas ha afectado a diversos topes máximos y mínimos establecidos por el Decreto 1193/1986, de 12 de mayo, modificado posteriormente por otros de 20 de julio de 1974, 20 de marzo de 1975 y 1 de diciembre de 1978.

En materia de vehículos, el último de los Decretos citados estableció el tope máximo de 1.250.000 pesetas, por encima del cual la compraventa de dichos bienes no podía acogerse a la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos. Las elevaciones producidas en el precio de estos vehículos aconsejan aumentar dicho tope.

Respecto a los bienes de equipo capital productivo, parece aconsejable, por las mismas circunstancias económicas, elevar a 50.000 pesetas la cifra mínima necesaria para que se entiendan incluidos en la legislación de venta de bienes muebles a plazos.

Del mismo modo, las circunstancias económicas expresadas, así como la liberalización de los intereses bancarios, imponen una profunda modificación del máximo de tasas de recargo que establece el artículo 4.º, apartado 1, del Decreto expresado.

En su virtud, previo informe de los Ministerios de Economía e Industria y Energía, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 1.º, apartado 2, del Decreto 1193/1986, de 12 de mayo, modificado por Real Decreto 3138/1978, de 1 de diciembre, queda redactado de la forma siguiente:

«Vehículos de todas clases, con precio al contado no inferior a 15.000 pesetas ni superior a 4.000.000 de pesetas. Los de uso comercial, industrial o agrícola no se registrarán por este apartado, sino por el siguiente.»

Art. 2.º El artículo 1.º, apartado 3, del Decreto 1139/1986, de 12 de mayo, modificado por el Decreto 2183/1974, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«Los bienes de equipo capital productivo en general, y especialmente los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales o agrícolas, camiones para transportes de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquellos cuyo precio al contado sea inferior a 50.000 pesetas.

Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo capital productivo a los efectos de este Decreto.»

Art. 3.º El artículo 4.º, apartado 1, del Decreto 1193/1986, de 12 de mayo, modificado por Decreto 695/1975, de 20 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«Máximo de los tipos o tasas de recargo.—El máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos y en los actos y contratos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 2.º y artículo 3.º de la Ley será libre.»

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7554

REAL DECRETO 605/1984, de 26 de marzo, por el que se suspende la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco para la fabricación de fertilizantes.

La necesidad de limitar en lo posible el aumento de los precios de los fertilizantes al consumidor obliga a adoptar, entre otras medidas, la de suspender durante un año el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grava la importación de amoníaco empleado en la producción de fertilizantes.

La persistencia de estas circunstancias aconseja que se utilice la facultad prevista en el artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas concedida al Gobierno.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspende durante un año la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del amoníaco destinado a la fabricación de fertilizantes.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7555

RESOLUCION de 27 de marzo de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre régimen de estimación objetiva singular y pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de marzo de 1984, desarrolla el Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, y el Real Decreto 307/1984, de 8 de febrero, por los que se regulan el régimen de estimación objetiva singular y los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A la vista de la nueva normativa, se hace preciso aprobar los modelos de declaración, solicitud e ingreso, en armonía con las referidas normas y puntualizar algunos detalles relacionados con dicho sistema, al mismo tiempo que es necesario aclarar con ejemplos los diferentes casos de pagos a cuenta que pueden producirse.

En virtud de todo ello, este Centro directivo ha resuelto lo siguiente:

Primero.—1. Los libros-registros que han de llevar los empresarios, profesionales o artistas, a que se refiere el título VI de la Orden de 13 de marzo de 1984, no se ajustarán a modelo oficial alguno, pero en todo caso deberán cumplir los re-

quisitos que señala el citado título, y deberán ser presentados para su diligenciado en la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del interesado, según modelo contenido en el anexo II de la presente Resolución.

2. Las comunidades de bienes y demás Entidades sin personalidad jurídica llevarán unos únicos libros obligatorios, sin perjuicio de la imputación de rendimientos que deban efectuar en relación con sus socios y comuneros.

3. Para aquellos sujetos pasivos que tengan mecanizados los registros de operaciones, será válida la realización de anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadradas correlativamente para formar los libros-registros obligatorios, los cuales serán diligenciados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

4. La solicitud de inclusión en el régimen de estimación objetiva singular, se formulará según modelo que figura en el anexo IV de esta Resolución.

Segundo.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número decimoquinto de la Orden de 13 de marzo de 1984, se autoriza para anotar en el correspondiente libro-registro tan sólo la cuantía global de las operaciones realizadas cada día a los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular que realicen las siguientes actividades:

a) Empresariales:

- Fabricación y elaboración de pan y productos de pastelería.
- Asentadores de frutos y productos hortícolas.
- Asentadores de pescados y mariscos.
- Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, tabernas, heladerías, chocolaterías y afines.
- Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
- Reparación de motocicletas y bicicletas.
- Reparación de calzado, relojes, máquinas de escribir, coser y, en general, reparaciones de bienes de consumo.
- Transportes urbanos de viajeros.
- Transportes de viajeros por carretera.
- Depósito y almacenamiento de mercancías.
- Limpieza y conservación de maquinaria agrícola, máquinas de escribir, pianos, tocadiscos, máquinas de coser, básculas, balanzas, etc.
- Copia de documentos con máquinas de escribir y sus aparatos multiplicadores o con máquinas fotocopiadoras.
- Salas de cines y teatros, espectáculos musicales y similares, circos y espectáculos deportivos.
- Lavandería, tintorería y servicios similares.
- Salones de peluquería e Institutos de belleza.
- Estudios fotográficos.
- Trabajos de adorno en templos y locales.
- Agropecuarias y forestales.
- Aparcamientos.
- Transportes de mercancías por carretera.

b) Profesionales: Ayudantes Técnicos Sanitarios en el ejercicio libre de su profesión.

2. Cuando los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular, no obstante su condición de mayoristas o fabricantes, realicen, además, operaciones al por menor se concederá, asimismo, autorización, referida únicamente a las operaciones al por menor.

3. En cualquier caso, las autorizaciones que se concedan no afectarán al cumplimiento de las obligaciones formales por parte de aquellos contribuyentes que estén obligados a ello por los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.

Tercero.—Los profesionales y artistas están obligados a llevar un libro-registro de sus ingresos y gastos derivados del ejercicio de su actividad, en el que se reflejen, al menos, los siguientes datos:

1. En cuanto a los ingresos:

- a) La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado o efectivamente producido, según el criterio de imputación elegido por el sujeto pasivo;
- b) El concepto por el cual se produce, y
- c) El importe del mismo.

2. En cuanto a los gastos:

- a) La fecha con los mismos criterios anteriormente referidos para el caso de los ingresos.
- b) El concepto debidamente detallado que produce el gasto.
- c) El importe de los mismos.

Cuarto.—Los libros-registro a que se refiere el número anterior deberán ajustarse a las siguientes normas:

1.º Los ingresos y gastos se totalizarán, en todo caso, por años naturales.

2.º Los asientos realizados en el libro podrán ser resumen de cualquier tipo de contabilidad auxiliar, sistema mecanizado o cualquier otro que el contribuyente lleve, siempre que en la columna de «concepto» se exprese la referencia concreta a

dichos documentos o sistemas particulares, que estarán, en todo caso, a disposición de la Administración tributaria.

3.º El contribuyente vendrá obligado a conservar los documentos justificantes de los ingresos y gastos, en los que constará el nombre, apellidos y domicilio del pagador o perceptor, el servicio realizado y el importe, sin perjuicio del secreto profesional.

4.º En la columna de «concepto», los Arquitectos deberán consignar, en su caso, los datos de emplazamiento de las obras, y si se trata de proyectos, direcciones o cualquier otro tipo de trabajo.

Los Médicos deberán consignar las intervenciones quirúrgicas y el establecimiento donde tuvieron lugar.

5.º Los citados libros llevarán una o varias hojas en las que se consigne el inventario de los bienes amortizables, así como las amortizaciones que se vayan practicando.

Quinto.—1. Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban realizar los empresarios, profesionales y artistas, de conformidad con lo establecido en el título VII de la Orden de 13 de marzo de 1984, deberán efectuarse según modelo contenido en el anexo III de la presente Resolución, y se acomodarán a los criterios que se derivan de los ejemplos a que se refiere el anexo I de la misma.

2. Para los sujetos pasivos sometidos al sistema simplificado de estimación objetiva singular, los pagos fraccionados serán los resultantes de aplicar los siguientes coeficientes en cada semestre:

a) Cuando el volumen de operaciones o de ventas obtenido desde el inicio del ejercicio hasta el semestre al que corresponda el pago fraccionado no exceda de 2.000.000 de pesetas, se aplicará el coeficiente del 0,004713 sobre dicho volumen de ventas.

b) Cuando el citado volumen obtenido desde el inicio del ejercicio hasta el semestre al que corresponda el pago fraccionado exceda de 2.000.000 de pesetas, se aplicará el coeficiente del 0,004713 sobre dichos 2.000.000 y el coeficiente del 0,0117825 sobre el exceso.

En cuanto a la forma de operar se tendrán en cuenta los ejemplos contenidos en el anexo I de la presente Resolución.

Sexto.—A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra c), del apartado 1, del artículo 149 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se trate de trabajadores temporeros u ocasionales agrícolas, como por ejemplo, los empleados en la recogida de la uva, aceituna, algodón, agríos, etc., en los que no haya posibilidad de determinar su situación familiar, se tomará como índice de la indicada situación la circunstancia de casado con dos hijos.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda,

ANEXO I.

Hipótesis de diversos casos de pagos fraccionados — por el año 1984 de empresarios, profesionales y artistas (Orden de 13 de Marzo de 1984).

C A S O 1º (Estimación Directa)

Un empresario formalizó ventas durante el año 1983, por un importe de 54.000.000 de pesetas.

Durante el año 1984, los ingresos íntegros y la suma de compras y gastos fiscales deducibles han sido los siguientes:

Trimestre	Ingresos	Compras y gastos fiscales deducibles
1º	300.000	4.000.000
2º	7.000.000	3.000.000
3º	28.000.000	29.000.000
4º	20.000.000	12.000.000

En el año 1984 está sujeto al régimen de estimación Directa.

Pago fraccionado PRIMER TRIMESTRE de 1984.

Importe de ventas del primer trimestre 500.000
 Compras y gastos fiscales íd. íd. 4.000.000
 Rendimiento neto (-) 3.500.000
 Importe pago fraccionado del primer trimestre Nada

Pago fraccionado del SEGUNDO TRIMESTRE de 1984.

Importe de ventas del 1º y 2º trimestres 7.500.000
 Compras y gastos fiscales del 1º y 2º trimestr. 7.000.000
 Rendimiento neto ... 500.000
 10% s/500.000 50.000
 Pago fraccionado 1º trimestre
 Importe pago fracc. segundo trimestre 50.000

Pago fraccionado del TERCER TRIMESTRE de 1984.

Importe ventas del 1º, 2º y 3er trimestres .. 35.500.000
 Compr.y gastos fiscal. 1º, 2º y 3er trimestres 36.000.000
 Rendimiento neto .. (-) 500.000
 Importe pago fraccionado del tercer trimestre Nada

Pago fraccionado del CUARTO TRIMESTRE de 1984.

Importe ventas 1º, 2º, 3º y 4º trimestres ... 55.500.000
 Compr.y gastos fiscal.1º, 2º, 3º y 4º trimestr. 48.000.000
 Rendimiento neto .. 7.500.000
 10% s/7.500.000 750.000
 Pago fracc. primer trimestre
 id. id. segundo trimestre 50.000
 id. id. tercer trimestre 50.000
 Importe pago fracc. cuarto trimestre 700.000

C A S O 2º (Estimación Directa)

En una determinada unidad familiar, el marido desarrolla el ejercicio libre de la profesión de médico, y su esposa la abogacía.

Durante el año 1983, y por el ejercicio de sus respectivas profesiones, los ingresos del marido fueron de 1.200.000 pts. y los de su esposa 800.000, habiendo optado por el régimen normal de estimación objetiva singular al ser los ingresos de cada uno de ellos inferiores a 1.500.000 pesetas anuales.

Dado que en 1983 la totalidad de los ingresos derivados de la actividad profesional de la unidad familiar fueron superiores a 1.500.000, el régimen conjunto aplicable en 1984 será, necesariamente, el de estimación directa.

Durante el año 1984, los ingresos íntegros y los gastos fiscalmente deducibles han sido los siguientes:

Trimestre	Ingresos profesionales conjuntos.	Gastos fiscales deducibles.	Retenciones
1º	500.000	150.000	10.000
2º	750.000	200.000	15.000
3º	400.000	100.000	5.000
4º	900.000	250.000	20.000

Pago fraccionado del PRIMER TRIMESTRE de 1984.

Importe de ingresos del primer trimestre 500.000
 Gastos fiscales del id. id. 150.000
 Rendimiento neto ... 350.000
 10% s/350.000 35.000
 A deducir: retenciones primer trimestre .. 10.000
 Importe pago fraccionado primer trimestre . 25.000

Pago fraccionado del SEGUNDO TRIMESTRE de 1984.

Importe de ingresos del 1º y 2º trimestres 1.250.000
 id. gastos fiscales del 1º y 2º trimestres 350.000
 Rendimiento neto ... 900.000

10% s/900.000 90.000

A deducir:
 Pago fracc.primer trimestre .. 25.000
 Retenciones id. id. .. 10.000
 id. segundo id. .. 15.000
 Importe pago fracc. del segundo trimestre 40.000

Pago fraccionado del TERCER TRIMESTRE de 1984.

Importe ingresos del 1º, 2º y 3er trimestres 1.650.000
 id. gastos fiscales del 1º, 2º y 3er trimestres 450.000
 Rendimiento neto ... 1.200.000
 10% s/1.200.000 120.000

A deducir:
 Pago fracc. primer trimestre ... 25.000
 id. id. segundo id. ... 40.000
 Retenciones primer id. ... 10.000
 id. segundo id. ... 15.000
 id. tercer id. ... 5.000 95.000
 Importe pago fracc. del tercer trimestre 25.000

Pago fraccionado del CUARTO TRIMESTRE de 1984.

Importe ingresos del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres .. 2.550.000
 id. gastos fiscales 1º, 2º, 3º y 4º trimestres . 700.000
 Rendimiento neto ... 1.850.000
 10% s/1.850.000 185.000

A deducir:
 Pago fracc. primer trimestre ... 25.000
 id. id. segundo id. ... 40.000
 id. id. tercer id. ... 25.000
 Retenciones primer id. ... 10.000
 id. segundo id. ... 15.000
 id. tercer id. ... 5.000
 id. cuarto id. ... 20.000 140.000
 Importe pago fracc. del cuarto trimestre 45.000

C A S O 3º (Sistema NORMAL de Estimación Objetiva Singular).

D. F. de T. ejerce, sin empleados a su servicio, una actividad comercial.

El importe de las ventas en 1983, fué de 8.500.000 pts.

Con respecto al año 1984, solicita en tiempo y forma la aplicación del régimen NORMAL de Estimación Objetiva Singular.

La retribución mensual que se imputa al titular de la actividad es de 20.000 pts. y a su esposa, que con él colabora en el desarrollo de la misma, 15.000 pts. mensuales.

Durante el año 1984, el importe de ventas, gastos fiscalmente deducibles y retribuciones imputables, han sido los siguientes:

Trimestre	Importe de ventas	Gastos Artº 102 del Reglamento	Retribuc.titular y miembr.unidad fam.
1º	2.000.000	1.800.000	105.000
2º	3.500.000	3.100.000	105.000
3º	2.500.000	2.100.000	105.000
4º	2.400.000	1.800.000	105.000

Pago fraccionado del PRIMER TRIMESTRE de 1984.

Importe de ventas del primer trimestre 2.000.000
 A deducir:
 Gastos artº 102 Reglamt.primer trimestr. 1.800.000
 Retribuc.imputables primer trimestre .. 105.000 1.905.000
 Diferencia 95.000
 Coeficiente gastos 15% s/95.000 14.250
 Diferencia 80.750
 A incrementar: Retribuc. imputables primer trimestre 105.000
 Rendimiento neto 185.750
 Importe pago fraccionado: 10% s/185.750 18.575

Pago fraccionado del SEGUNDO TRIMESTRE de 1984.

Importe de ventas del 1º y 2º trimestre	5.300.000	
A deducir:		
Gastos artº 102 Reglamt. 1º y 2º trimes.	4.900.000	
Retribuciones imputabl. 1º y 2º trimes.	<u>210.000</u>	<u>5.110.000</u>
Diferencia	390.000	
Coefficiente gastos 15% s/390.000	<u>38.500</u>	
Diferencia	331.500	
A incrementar: Retribuc. imputabl. 1º y 2º trimestres ...	<u>210.000</u>	
Rendimiento neto	<u>541.500</u>	
Importe pago fraccionado:		
10% s/541.500	<u>54.150</u>	
A deducir: Pago fraccionado primer trimestre	<u>18.979</u>	
Pago fraccionado segundo trimestre .	<u>35.171</u>	

Pago fraccionado del TERCER TRIMESTRE de 1984.

Importe de ventas del 1º, 2º y 3er trimestres	8.000.000	
A deducir:		
Gast. artº 102 Reglamt. 1º, 2º y 3er trimes.	7.000.000	
Retribuc. imputabl. 1º, 2º y 3er id.	<u>315.000</u>	<u>7.315.000</u>
Diferencia	685.000	
Coefficiente gastos 15% s/685.000	<u>102.750</u>	
Diferencia	582.250	
A incrementar: Retribuc. imputabl. 1º, 2º y 3er trimestres	<u>315.000</u>	
Rendimiento neto	<u>897.250</u>	
Importe pago fraccionado:		
10% s/897.250	<u>89.729</u>	
A deducir:		
Pago fraccionado primer trimestre	<u>18.979</u>	
id. id. segundo id.	<u>35.573</u>	<u>54.150</u>
Pago fraccionado del tercer trimestre	<u>35.573</u>	

Pago fraccionado del CUARTO TRIMESTRE de 1984.

Importe de ventas del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres ..	10.400.000	
A deducir:		
Gast. artº 102 Reglamt. 1º, 2º, 3º y 4º trim.	8.800.000	
Retribuc. imputabl. 1º, 2º, 3º y 4º trim.	<u>420.000</u>	<u>9.220.000</u>
Diferencia	1.180.000	
Coefficiente gastos 15% s/1.180.000	<u>177.000</u>	
Diferencia	1.003.000	
A increment.: Retribuc. imputabl. 1º, 2º, 3º y 4º trimestr.	<u>420.000</u>	
Rendimiento neto	<u>1.423.000</u>	
Importe pago fraccionado:		
10% s/1.423.000	<u>142.300</u>	
A deducir:		
Pago fraccionado primer trimestre	<u>18.979</u>	
id. id. segundo id.	<u>35.573</u>	
id. id. tercer id.	<u>35.572</u>	<u>89.729</u>
Pago fraccionado del cuarto trimestre	<u>35.572</u>	

C A S O 4º (Sistema NORMAL de Estimación Objetiva Singular).

D. F. de T. ejerce, sin empleados a su servicio, dos actividades empresariales. Una de carácter agrícola, y otra de fabricación.

Su esposa, que con él colabora en el desarrollo de ambas actividades, tiene estipulada una retribución mensual de 20.000 pts., sin que D. F. de T. se atribuya retribución alguna.

El importe de las ventas de ambas actividades en 1983, fué de 6.000.000 de pesetas.

Con respecto al año 1984, solicita en tiempo y forma la aplicación del régimen NORMAL de Estimación Objetiva Singular.

Durante el año 1984, el importe de ventas, gastos = fiscalmente deducibles y retribuciones imputables, han sido = los siguientes:

a) Actividad agrícola: (COEFICIENTE de gastos, 15%).

Ttre.	Importe de Ventas	Gastos artº 102 del Reglamento	Retribuciones	
			D. F. de T.	Esposa
1º	150.000	160.000	58.911	30.000
2º	200.000	120.000	58.911	30.000
3º	800.000	900.000	58.911	30.000
4º	750.000	220.000	58.911	30.000

b) Actividad de fabricación: (COEFICIENTE de gastos, 20%).

Ttre.	Importe de Ventas	Gastos artº 102 del Reglamento	Retribuciones	
			D. F. de T.	ESPOSA
1º	350.000	200.000	58.911	30.000
2º	1.000.000	800.000	58.911	30.000
3º	2.000.000	1.500.000	58.911	30.000
4º	1.500.000	1.000.000	58.911	30.000

Pago fraccionado PRIMER TRIMESTRE 1984.

a) Actividad agrícola.

Importe ventas del primer trimestre	150.000	
A deducir:		
Gastos art. 102 Reglamt. primer trimestre	160.000	
Retribuc. imputables id. id.	<u>88.911</u>	<u>248.911</u>
Diferencia (-)	98.911	
Coefficiente gastos 15%	Nada	
Diferencia (-)	98.911	
A incrementar:		
Retribuciones imputables al primer trimestre	<u>88.911</u>	
Rendimiento neto (-)	<u>10.000</u>	

b) Actividad de fabricación.

Importe de ventas del primer trimestre	350.000	
A deducir:		
Gastos artº 102 Reglamt. primer trimestre .	200.000	
Retribuc. imputables id. id.	<u>88.911</u>	<u>288.911</u>
Diferencia	61.089	
Coefficiente gastos 20% s/61.089	<u>12.217</u>	
Diferencia	48.872	
A incrementar:		
Retribuciones imputables al primer trimestre	<u>88.911</u>	
Rendimiento neto	<u>137.783</u>	

Resumen primer trimestre.

Rendimiento neto actividad agrícola	- 10.000
id. id. id. fabricación	<u>+ 137.783</u>
Rendimiento neto conjunto	<u>127.783</u>
Importe pago fraccionado conjunto:	
10% s/127.783	<u>12.778</u>

Pago fraccionado SEGUNDO TRIMESTRE 1984.

a) Actividad agrícola.

Importe ventas del 1º y 2º trimestre	350.000	
A deducir:		
Gastos arts 102 Reglamt. 1º y 2º trimestres	280.000	
Retribuc. imputables 1º y 2º id.	<u>177.822</u>	<u>457.822</u>
Diferencia (-)	107.822	
Coefficiente gastos 15%	Nada	
Diferencia (-)	107.822	
A incrementar:		
Retribuciones imputables 1º y 2º trimestres	<u>177.822</u>	
Rendimiento neto ...	<u>20.000</u>	

b) Actividad de fabricación.

Importe ventas del 1º y 2º trimestres	1.350.000	
A deducir:		
Gastos artº 102 Reglamt. 1º y 2º trims.	1.000.000	
Retribuc. imputables 1º y 2º id.	177.822	1.177.822
	Diferencia	172.178
Coefficiente gastos 20% s/172.178	34.435	
	Diferencia	137.743
A incrementar:		
Retribuciones imputables 1º y 2º trimestres	177.822	
	Rendimiento neto	315.563

Resumen segundo trimestre.

Rendimiento neto actividad agrícola	70.000	
id. id. id. fabricación	315.563	
Rendimiento neto conjunto	385.563	
Importe del pago fraccionado conjunto:		
10% s/385.563	38.556	
A deducir:		
Pago fraccionado conjunto primer trimestre .	12.778	
Pago fracc. conjunto 2º trimestre.	25.778	
Pago fraccionado TERCER TRIMESTRE 1984.		

a) Actividad agrícola.

Importe ventas 1º, 2º y 3er trimestres	1.150.000	
A deducir:		
Gast.artº 102 Reglamt. 1º, 2º y 3er trims.	780.000	
Retribuc. imputables 1º, 2º y 3er id.	266.723	1.046.723
	Diferencia	103.277
Coefficiente gastos 15% s/103.277	15.491	
	Diferencia	87.786
A incrementar:		
Retribuciones imputables 1º, 2º y 3er trimestres.	266.723	
	Rendimiento neto ..	354.509

b) Actividad de fabricación.

Importe ventas del 1º, 2º y 3er trimestres	3.350.000	
A deducir:		
Gast.artº 102 Reglamt. 1º, 2º y 3er trims.	2.500.000	
Retribuc. imputables 1º, 2º y 3er id.	266.723	2.766.723
	Diferencia	583.277
Coefficiente gastos 20% s/583.277	116.655	
	Diferencia	466.622
A incrementar:		
Retribuciones imputables 1º, 2º y 3er trimestres .	266.723	
	Rendimiento neto .	733.345

Resumen tercer trimestre.

Rendimiento neto actividad agrícola	354.509	
id. id. id. fabricación	733.345	
Rendimiento neto conjunto	1.087.854	
Importe pago fraccionado conjuntos:		
10% s/1.087.854	108.785	
A deducir:		
Pago fracc. conjunto 1er trimestre	12.778	
id. id. id. 2º id.	25.778	38.556
Pago fracc. conjunto 3er trimestre .	70.229	
Pago fraccionado CUARTO TRIMESTRE 1984.		

a) Actividad agrícola.

Importe ventas 1º, 2º, 3º y 4º trimestres	1.900.000	
A deducir:		
Gast.artº 102 Reglamt. 1º, 2º, 3º y 4º trims.	1.000.000	
Retribuc. imputables 1º, 2º, 3º y 4º id.	355.644	1.355.644
	Diferencia	544.356
Coefficiente gastos 15% s/544.356	81.653	
	Diferencia	462.703
A incrementar:		
Retribuciones imputables 1º, 2º, 3º y 4º trimestr.	355.644	
	Rendimiento neto .	818.347

b) Actividad de fabricación.

Importe ventas 1º, 2º, 3º y 4º trimestres	4.850.000	
A deducir:		
Gast.artº 102 Reglamt. 1º, 2º, 3º y 4º trims.	3.500.000	
Retribuc. imputables 1º, 2º, 3º y 4º id.	355.644	3.855.644
	Diferencia	994.356
Coefficiente gastos 20% s/994.356	198.871	
	Diferencia	795.485
A incrementar:		
Retribuciones imputables 1º, 2º, 3º y 4º trimestr.	355.644	
	Rendimiento neto .	1.151.129

Resumen cuarto trimestre.

Rendimiento neto actividad agrícola	818.347	
id. id. id. fabricación	1.151.129	
Rendimiento neto conjunto	1.969.476	
Importe pago fraccionado conjuntos:		
10% s/1.969.476	196.947	
A deducir:		
Pago fracc. conjunto 1er trimestre	12.778	
id. id. id. 2º id.	25.778	
id. id. id. 3er id.	70.229	108.785
Pago fraccionado conjunto 4º trimestre	88.162	

NOTA sobre imputación de retribuciones de la unidad familiar.

En relación con D. F. de T.

Al no atribuirse retribución, y no tener empleados a su servicio, debe computarse el salario mínimo interprofesional anual aprobado para el año 1984, por el Real Decreto 3.238/1983, de 28 de Diciembre, cuyo importe, a razón de 407 días por 1.158 pesetas/día, asciende a 471.306 pts. anuales que, dividido por 12 meses, representa 39.275 pts. mensuales, que deben imputarse por mitad a cada una de las actividades (agrícola y fabricación)

Con respecto a la esposa.

La atribución mensual de 20.000 pts. debe imputarse también por mitad a ambas actividades.

C A S O 5º (Sistema Simplificado de Estimación Objetiva Singular).

D. F. de T. ejerce, sin empleados a su servicio una actividad empresarial.

El importe de las ventas de dicha actividad en 1983, fue de 4.000.000 de pts.

Con respecto al año 1984, solicita en tiempo y forma la aplicación del sistema SIMPLIFICADO de Estimación Objetiva Singular.

Durante el año 1984, el importe de las ventas ha sido el siguiente:

Primer semestre.-	1.750.000 pts.
Segundo semestre.-	2.550.000 "
Total año 1984.-	4.300.000 "

Pago fraccionado PRIMER SEMESTRE de 1984.

Importe de ventas del 1er. semestre	1.750.000
Importe del pago fraccionado:	
1.750.000 x 0,004713	8.247

Pago fraccionado SEGUNDO SEMESTRE de 1984.

Importe de ventas del 1º y 2º semestres	4.300.000
Importe del pago fraccionado:	
Hasta 2.000.000 x 0,004713	9.426
Resto 2.300.000 x 0,0117823	27.099
A deducir:	
Pago fraccionado primer semestre	8.247
Pago fraccionado 2º semestre .	28.278

C A S O 62 (Sistema SIMPLIFICADO de Estimación Objetiva Singular).

D. F. de T. en el año 1983 ejerció una sola actividad empresarial, con un importe de ventas de 2.500.000 pesetas.

En el año 1984, D. F. de T. ejerce, sin empleado a su servicio, dos actividades empresariales, una de carácter agrícola y otra de servicios.

También en 1984, su esposa inicia, sin empleados a su servicio, una actividad empresarial de carácter comercial.

Con respecto a 1984, se ha solicitado en tiempo y forma la aplicación del sistema SIMPLIFICADO de Estimación Objetiva Singular, siendo el importe de las ventas en dicho año el siguiente:

Semestre	Ventas por D. F. de T.		Ventas esposa comercio	Ventas TOTALES
	Agrícolas	Servicios		
1ª	350.000	600.000	900.000	1.850.000
2ª	600.000	1.100.000	1.600.000	3.300.000
AÑO	950.000	1.700.000	2.500.000	5.150.000

Pago fraccionado PRIMER SEMESTRE de 1984.

NOTA.- El pago fraccionado es único, y se opera sobre el total junto de ventas correspondientes a las distintas actividades ejercidas por los componentes de la unidad familiar.

Importe de ventas del 1er. semestre	1.850.000
Importe del pago fraccionado:	
1.850.000 x 0,004719	8.719

Pago fraccionado SEGUNDO SEMESTRE de 1984.

Importe de ventas del 1ª y 2ª semestres	5.150.000
Importe del pago fraccionado:	
Hasta 2.000.000 x 0,004719	9.426
Resto 3.150.000 x 0,0117829	37.114
	46.540

A deducir:

Pago fraccionado primer semestre	8.719
Pago fraccionado 2ª semestre ..	37.821

NOTA.- Aun cuando el importe anual de ventas en 1984 haya superado dos 5.000.000 de pesetas, se aplica, a todos los efectos, en dicho año, el sistema SIMPLIFICADO por el que se optó.

ANEXO II

DILIGENCIA.—Para hacer constar que el presente libro de de 100 follos útiles, numerados correlativamente, corresponde al empresario, profesional o artista cuyos datos de identificación se expresan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRE		D. N. I.		NOMBRE COMERCIAL	
DOMICILIO FISCAL		D. P.	MUNICIPIO	PROVINCIA	TELEF.
ACTIVIDADES	ACTIVIDADES REALIZADAS	(1) EPIGRAFE LICENCIA FISCAL	DOMICILIO	MUNICIPIO	PROVINCIA

FECHA Y FIRMA,



..... a de de

FECHA Y FIRMA DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RELACIONES CON LOS CONTRIBUYENTES O DEL ADMINISTRADOR DE HACIENDA

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL LIBRO EN NOMBRE DEL EMPRESARIO, PROFESIONAL O ARTISTA

APELLIDOS Y NOMBRE		D. N. I.	DOMICILIO
MUNICIPIO	PROVINCIA	RECIBI EL LIBRO el de de FIRMA,	

(1) Este dato solo se rellenará cuando se trate de actividades sujetas a licencia fiscal.

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

INSTRUCCIONES

1. El pago fraccionado trimestral o semestral se presentará e ingresará en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

2. Cuando el sujeto pasivo o, en su caso, los distintos miembros de la unidad familiar realicen varias actividades, ya sean empresariales, profesionales o artísticas, presentarán, por el conjunto de todas ellas una sola declaración trimestral o semestral, según proceda, rellenando los espacios correspondientes a los distintos sistemas de estimación en que se inicie por las actividades ejercidas.

Por tanto, una sola declaración puede comprender en sí misma un pago fraccionado trimestral y semestral.

3. Los empresarios, profesionales y artistas sujetos a Estimación Directa o al sistema Normal de Estimación Objetiva Singular, estarán obligados a presentar trimestralmente declaración de pago fraccionado y efectuar el ingreso que de ella se derive en el Tesoro Público, en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente a los anteriores.

Los empresarios acogidos al procedimiento SIMPLIFICADO de Estimación Objetiva Singular, deberán, *semestralmente*, presentar la declaración de pago fraccionado y efectuar el correspondiente ingreso en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de julio y enero y el día 10 del mes siguiente a los anteriores.

La circunstancia de que en algún trimestre o semestre no resulte cantidad a ingresar por el correspondiente pago fraccionado, no eximirá de la obligación de presentar la respectiva declaración en los plazos señalados anteriormente.

4. Claves 1) y 2). En el procedimiento SIMPLIFICADO de Estimación Objetiva Singular el pago fraccionado a ingresar se obtiene:

a) Aplicando el coeficiente 0,004713 sobre el importe total de ventas u operaciones, sin incluir los impuestos indirectos satisfechos sobre las mismas, realizadas por el sujeto pasivo y, en su caso, por los distintos miembros de la unidad familiar sujetos a este procedimiento de estimación, cuando dicho importe no haya superado la cifra de dos millones de pesetas desde el comienzo del ejercicio hasta el último día del semestre a que el pago fraccionado se refiera.

b) Aplicando el coeficiente 0,0117825 sobre el exceso de dos millones de pesetas de ingresos u operaciones desde el comienzo del ejercicio hasta el último día del semestre a que se refiera el pago fraccionado.

En la clave 1 se consignará el volumen total de operaciones desde inicio del ejercicio hasta fin del semestre a que se refiere el pago fraccionado.

En la clave 2 se expresará la cuota total a ingresar, que resultará de la suma de las cuotas resultantes de aplicar los coeficientes.

5. Claves 3), 4), 5) y 6). Rendimiento neto en el Sistema NORMAL del régimen de Estimación Objetiva Singular, viene determinado por la diferencia entre el importe total de ventas, operaciones o ingresos (Claves 3, 4, 5) sin incluir los impuestos indirectos satisfechos, y los gastos deducibles establecidos en este sistema, que se hayan generado, desde el comienzo del ejercicio hasta el último día del trimestre a que se refiera el pago fraccionado.

NOTA. El Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre («B. O. E.» de 28/11/1983), y la Orden de 13-3-84 («B. O. E.» de 19-3-84), establecen los gastos deducibles, así como los coeficientes de gastos aplicables a distintos tipos de actividades.

6. Clave 7). En el sistema NORMAL de Estimación Objetiva Singular, el importe de la cuota se halla aplicado el tipo del 10% sobre el rendimiento neto, Clave 6.

7. Clave 8). El rendimiento neto de régimen de Estimación DIRECTA se determina por la diferencia entre el importe total de ventas, operaciones o ingresos, sin incluir los impuestos indirectos satisfechos, y los gastos necesarios por su obtención más el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos proceden, y todo ello referido al período de tiempo comprendido desde el comienzo del ejercicio hasta el último día del trimestre a que se refiera el pago fraccionado.

8. Clave 9). La cuota de Estimación DIRECTA se obtiene aplicando el tipo del 10% sobre el rendimiento neto, Clave 8.

9. Clave 10). Es el resultado de sumar las cuotas que corresponden a las Claves 2, 7 y 9, según proceda, cuando el contribuyente o, en su caso, los distintos miembros de la unidad familiar ejerzan actividades empresariales, profesionales y artísticas sometidas a distintos regímenes de Estimación. Si se ejercieran actividades sujetas a un mismo Régimen de Estimación, el importe de la Clave 10 será igual al de la Clave 2, Clave 7 o Clave 9.

10. Clave 11). Se reflejará el importe total de las retenciones a que hayan estado sometidos los ingresos profesionales o artísticos desde el comienzo del ejercicio hasta el último día del trimestre a que se refiera el pago fraccionado.

11. Clave 12). Se deducirá el importe de la suma de los pagos fraccionados correspondientes al mismo ejercicio que hayan sido ingresados con anterioridad.

12. Clave 13). Las deducciones sobre el TOTAL CUOTAS (Clave 10) de las retenciones soportadas (Clave 11) y pagos fraccionados realizados (Clave 12), dará lugar a la diferencia (Clave 13).

13. Clave 16). Importe a ingresar por el concepto de pago fraccionado, cuya cuantía podrá coincidir con las Claves 10 ó 13.

IMPORTANTE.—La declaración deberá ser suscrita por el declarante y, en su caso, por los distintos miembros de la unidad familiar que ejerzan las actividades a que dicha declaración se refiere.

ANEXO IV

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	DELEGACION O ADMINISTRACION DE HACIENDA: _____ _____ CODIGO _____	<h2 style="margin:0;">SOLICITUD DE INCLUSION EN EL REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR</h2>					
SOLICITANTE							
SOLICITANTE	DNI ó CI		Apellidos y Nombre o Denominación de la entidad				
	S. G.	Nombre de la Vía Pública	Número	Escal.	Piso	Letra	D.P.
	Municipio		Cod. Mun.	Provincia			P.R.
	Profesión o Actividad principal		Régimen Económ.	Ep. Licenc. Fiscal		Teléfono	
CONY.	D.N.I.		Apellidos y Nombre				
RELACION DE ACTIVIDADES EJERCIDAS							
S. G.	Nombre de la Vía Pública	Número	Municipio			C.M.	
Provincia		C.P.	Delg.	Admon.	Ep. Lic. Fiscal		
S. G.	Nombre de la Vía Pública	Número	Municipio			C.M.	
Provincia		C.P.	Delg.	Admon.	Ep. Lic. Fiscal		
S. G.	Nombre de la Vía Pública	Número	Municipio			C.M.	
Provincia		C.P.	Delg.	Admon.	Ep. Lic. Fiscal		
S. G.	Nombre de la Vía Pública	Número	Municipio			C.M.	
Provincia		C.P.	Delg.	Admon.	Ep. Lic. Fiscal		
S. G.	Nombre de la Vía Pública	Número	Municipio			C.M.	
Provincia		C.P.	Delg.	Admon.	Ep. Lic. Fiscal		
		Total volumen operación					
SOLICITUD							
ILMO. SR. DELEGADO O ADMINISTRADOR DE HACIENDA DE _____ Por la presente solicito de V.I. la Inclusión en el Régimen de Estimación Objetiva Singular sistema <input type="checkbox"/> normal o <input type="checkbox"/> simplificada. En mi calidad de <input type="checkbox"/> empresario <input type="checkbox"/> profesional o <input type="checkbox"/> artista de acuerdo con los datos reseñados.							
FIRMA:							
(NOTA: MARQUESE CON UNA CRUZ LO QUE PROCEDA)							
RESOLUCION							
RESERVADO PARA LA ADMINISTRACION	REGIMEN PROVISIONAL CONCEDIDO						
	Estimación Objetiva Singular			1	Retenciones trabajo personal		
	Estimación Objetiva Singular Simplificada			2	Retenciones Capital mobiliario		
	Denegada su inclusión (Su régimen es estimación directa)			3	I.G.T.E.		
					Sujo Origen		
				Sujo Destino			
				4			
				5			
				6			
				7			
				8			